

CORNARE

Número de Expediente: 056600332448

NÚMERO RADICADO:

134-0110-2019

Sede o Regional: Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...

Fecha: 04/04/2019

Hora: 11:20:54.48..

Follos: 3

32 33

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental Radicado N° SCQ 134-0130 del 06 de febrero de 2019, el interesado la señora MARIA OFELIA DUQUE CANO, identificada con cedula de ciudadanía número 22.007.935, manifestó lo siguiente: "...por la vía que va hacia la vereda la cuba dos kilómetros hacia adentro están moviendo tierra afectando dos fuentes hídricas (quebrada los pañales y otra pequeña), quemaron también un lote grande donde nace una de las fuentes....".

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 14 de febrero de 2019, al sitio que se ingresa por la vía que conduce a la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis, a 2.0 Kilómetros se encuentra el movimiento de Tierras, coordenadas del Predio X (-w): -74° 59' 15,5" Y(n): 6° 1' 49,6" a lo cual se generó el Informe Técnico N° 134-0066 del 23 de febrero de 2019, donde se logró establecer lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones:

No fue posible identificar el responsable de las actividades desarrolladas en el predio, ya que no se encontraban personas en este lugar, durante la visita técnica.

En las coordenadas geográficas X (-w): -74° 59' 15,5" Y(n): 6° 1' 49,6" a una altura de 1.036 msnm, vereda La Cuba del municipio de San Luis, se apreció un movimiento de tierra, toda vez que se observaron cortes en la ladera, explanaciones en el terreno, apertura de una vía interna y disposición de material limo arenoso en zona de ladera.

Se tienen áreas expuestas y susceptibles a erosión.

No se evidenciaron obras de contención y retención de sedimentos, ni tampoco obras para el control y manejo del agua lluvia escorrentía.

Se afectaron individuos arbóreos aislados en sucesión segundaria, dado que se talaron individuos arbóreos de 2 a 10 cm, y se evidenció actividades de quema de material vegetal en un área aproximada de 3000 m2.

vecturare ggy+co/sgi /Aporo/ Gestión Jurídica/Aneros Vigencia desde: Gestión Ambiental, soci**α√, por**ticipativa y transpar**ente**/∨.04





Con las actividades de movimiento de tierra y la tala de árboles, no se respetó las áreas de protección hídrica, en algunos sectores de la Quebrada Cafetales, sobre la margen derecha, de un afloramiento de agua y el cauce que conforma, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011 es de:

Para La Quebrada Cafetales: El APH, es de 15 metros de distancia a cada margen de dicha fuente, a partir del canal natural.

Afloramiento de agua: El APH es de 30 metros a la redonda.

Cauce natural que conforma el afloramiento: El APH es de 12 metros de distancia a cada margen de dicha fuente, a partir del canal natural.

Se desconoce del permiso de movimiento de tierras otorgado por la secretaria de Planeación del municipio de San Luis.

Se viene alterando la dinámica natural y la calidad del agua de la fuente hídrica sin nombre (cauce natural que conforma el afloramiento de agua en mención), visto que se construyó una placa en concreto, se realizó una excavación sobre el lecho y sus márgenes; se encauzo el caudal de agua que discurre por esta fuente hídrica, mediante tubería y por depósitos de material limo arenoso en dichas fuentes. (Negrilla fiera del texto original).

"(...)"

Que por medio del Auto N° 134-0066 del 01 de marzo de 2019, se **ABRIÓ INDAGACIÓN PRELIMINAR, A PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental,

Que así mismo en el artículo segundo, se ordenó al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al sitio que se ingresa por la vía que conduce a la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis, a 2.0 Kilómetros se encuentra el movimiento de Tierras, coordenadas del Predio X (-w): -74° 59' 15,5" Y(n): 6° 1' 49,6" con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y verificar las condiciones ambientales del lugar.

Que en atención a lo ordenado en el Auto N° 134-0066 del 01 de marzo de 2019, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 01 de marzo de 2019, al sitio que se ingresa por la vía que conduce a la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis, a lo cual se generándose el Informe Técnico N° 134-0094 del 12 de marzo de 2019.

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Frente a el requerimiento emitido por la Corporación, mediante el auto 134-0066 del 01 de Marzo de 2019, "ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al sitio que se ingresa por la vía que conduce a la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis, a 2.0 Kilómetros se encuentra el movimiento de Tierras, coordenadas del Predio X (-w): -74°59' 15,5" Y(n): 6° 1' 49,6" con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y verificar las condiciones ambientales del lugar", se observó lo siguiente:

El día 01 de marzo de 2019, un funcionario de la Corporación realizo una visita ocular al predio con coordenadas geográficas X (-w): -74°59′ 15,5″ Y(n): 6° 1′ 49,6″, vereda La Cuba del municipio de San Luis, en donde se encontraron personas trabajando en el predio.



Inicialmente, se pudo establecer que el señor Anvar Fernando Alandete Zuluaga, es el dueño del predio de interés, el mismo que atendió la visita ocular de control y seguimiento.

Seguidamente, el señor Alandete, expresa que no cuenta con los respectivos permisos ambientales y urbanísticos para las actividades que realizó y desarrolla actualmente en el predio.

En el momento de la visita técnica, se apreciaron las mismas alteraciones en el lugar por las intervenciones antrópicas en el predio, las cuales fueron relacionadas en el informe técnico inicial radicado No 134-0066 del 23 de febrero de 2019.

Sin embargo, se observaron trabajos manuales para la ampliación y adecuación de la excavación (apreciada en la visita de atención a la queja), sobre el lecho y las márgenes del cauce natural que conforma un afloramiento, al parecer para un estanque de peces.

26. CONCLUSIONES:

En la visita técnica de control y seguimiento se identificó el presunto infractor, toda vez que se pudo establecer que el señor Anvar Fernando Alandete Zuluaga, es el dueño del predio con coordenadas geográficas X (-w): -74°59' 15,5" Y(n): 6° 1' 49,6", vereda La Cuba del municipio de

El predio presenta las mismas condiciones ambientales, identificadas en el informe técnico inicial radicado No 134-0066 del 23 de febrero de 2019, inclusive se evidencio que se sigue interviniendo el lecho y las márgenes del cauce natural que conforma un afloramiento.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "... Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...".

De igual forma Artículo 122 indica que, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión....".

El artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la Protección y aprovechamiento de las aguas, en el cual señala los propietarios de los predios están obligados a construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución otorgamiento.

Vigencia desde:... Cestion Ambiental, soci**al poparticipativa y transparente/V.04**





Por otro lado el Artículo 2.2.3.2.1.1 del mencionado decreto, indica que Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas deben garantizar la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece que al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, el cual establece unas normas básica para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo, adicionalmente en su artículo cuarto determina los lineamientos y actividades necesarias para el maneja adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSION**

 Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 134-0094 del 12 de marzo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo



desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION de las actividades de movimientos de tierra y de construcción de obras que ocupen el cauce de la Quebrada en el predio con coordenadas geográficas X (-w): -74°59' 15,5" Y(n): 6° 1' 49,6", vereda La Cuba del municipio de San Luis al señor ANVAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía número 71.291.407.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ 134-0130 del 06 de febrero de 2019.
- Informe Técnico N°134-0066 del 23 de febrero de 2019.
- Informe Técnico N° 134-0094 del 12 de marzo de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de las actividades de movimientos de tierra y de construcción de obras que ocupen el cauce de la Quebrada en el predio con coordenadas geográficas X (-w): -74°59' 15,5" Y(n): 6° 1' 49,6", vereda La Cuba del municipio de San Luis al señor ANVAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía número 71.291.407.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

vigencia desde: Gestion Ambiental, soci**al, pogar**ticipativa y transparente/∨.04







ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ANVAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA para que proceda en un término máximo de treinta (30) días hábiles realizar las siguientes acciones:

- Compactar el material limo arenoso dispuesto en zonas de ladera de pendientes altas, y posteriormente se deberá revegetalizar físicamente las zonas expuestas y susceptibles a erosión.
- 2. Implementar obras tanto para el control y manejo del agua Iluvia escorrentía, como para la retención de sedimentos.
- 3. Realizar acciones de mitigación motivadas por la intervención al recurso flora de la zona, para lo cual deberá realizar la siembra de 100 árboles de especies nativas. Las especies recomendadas para la siembra son: Zanca de Mula (Matayba elegans Radlk), Escudillo (Pseudoxandra sclerocarpa Maas), Dormilón (Vochysia ferruginea Mart), Abarcos (Carinyana piryformis), entre otros. Se deberá priorizar la siembra de dichos árboles en el predio, en áreas de protección hídrica.
- 4. Respetar las áreas de protección hídrica de la Quebrada Cafetales, en su margen derecha, de el afloramiento de agua y el cauce que conforma, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor ANVAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA, de requerir realizar intervenciones sobre el cauce de la fuente, deberá tramitar la respectiva autorización de ocupación de cauce.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al Grupo técnico de la regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ANVAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía número 71.291.407.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR DE JESUS OROZCO SANCHEZ DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Diaria Uribe Fecha: 27/03/2019

Expediente: 056600332448

Aplicativo CITA

Técnico: Alexander Sánchez Valencia

xos

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04